

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 10

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De conformidad con lo establecido en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento, que durante el mes de agosto próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

ARTICULOS	Unidad	En almacén — Pesetas	Al público — Pesetas
Aceite corriente	Litro ...	9 65	10
Idem idem.....	Kilo ...	10 535	»
Idem entrefino	Litro ...	10 25	10 60
Idem idem.....	Kilo ...	11 19	»
Idem fino	Litro ...	10 65	11
Idem idem.....	Kilo ...	11 627	»
Arroz para racionamiento.....	»	4 32	4 50
Azúcar.....	»	8 40	9
Café	»	46 25	53
Harina infantil	»	3 40	3 70
Jabón común	»	6 05	6 50
Pasta para sopa	»	7 10	7 50
Sémola de harina de trigo	»	3 60	4
Tocino	»	17 30	18 20

HARINA PANIFICABLE

PAN: Categoría. Gramos. Rendimiento. Pesetas por unidad	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª..... 80 ... 124'5 por 100... 0 50	645	43	679	57
2.ª..... 100 ... 124'5 » »... 0 50	489	81	523	95
3.ª normal... 150 ... 125 5 » »... 0 55	350	18	384	32
3.ª F/mineros 200 ... 126'5 » »... 0 65	300	60	334	74
3.ª mineros.. 450 ... 129'5 » »... 1 50	322	94	357	08
3.ª infantil.. 100 ... 124'5 » »... 0 35	303	06	337	20

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro y a los de la harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas por quintal métrico establecido en la circular número 762.

Los precios consignados para los artículos que gozan de libertad de precios, se considerarán como válidos hasta la liquidación de las existencias en almacén.

Salvo las excepciones expuestas anteriormente, los precios señalados no podrán alterarse bajo concepto alguno, satisfaciéndose los gastos de transportes hasta la localidad de consumo y los arbitrios municipales, por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en las normas 43 y 45 de la circular 511 antes mencionada.

Soria 31 de julio de 1951.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1543

Circular núm. 11

Junta provincial de Precios

De conformidad a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia telegrama oficial núm. 8005 del día 1.º), por

la presente se recuerda el más exacto cumplimiento de las normas contenidas en el oficio-circular núm. 128, de fecha 12 de mayo de 1950, publicado en la Revista de Legislación de Abastecimientos núm. 10, de fecha 31 de di

cho mes y año, sobre envasado de artículos de racionamiento.

A este respecto, nuevamente se hace público:

1.º Que de acuerdo con el criterio sustentado por la Junta Superior de Precios, no se fija peso para el papel que se emplea en la envoltura de artículos racionados, ya que los precios aprobados se entienden por kilogramo neto.

2.º Por los establecimientos expendedores de artículos racionados se pesará la bolsa o papel para envolver, si el consumidor lo solicitase, cuyo peso será tenido en cuenta al pesar conjuntamente el producto con el envase.

3.º En dichos establecimientos se rá colocado a la vista del público un letrero o cartel en el que se haga constar el derecho que asiste al cliente para que le sea pesada la bolsa o papel envase, y

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en las normas anteriores, será sancionado de acuerdo con lo prevenido en las circulares 467 ó 701 de dicho organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Soria 3 de agosto de 1951.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1552

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el decreto de 22 de junio de 1951 que por el Ministerio de Hacienda se dictaran las normas que sirvan para llevar a efecto lo establecido en dicho precepto sobre celebración de tómbolas, y de conformidad con aquél,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Las autorizaciones para la celebración de tómbolas se solicitarán de la Dirección general de Timbre y Monopolios, acompañándose a las instancias certificaciones que acrediten el carácter de benéficas

o de utilidad pública, si tuviesen tales cualidades.

Art. 2.º Las autorizaciones que se concedan serán publicadas en el Boletín oficial del Estado en cuanto se justifique que se han pagado los impuestos correspondientes, no pudiendo comenzar los mismos sin el cumplimiento de este requisito.

Art. 3.º Los impuestos habrán de pagarse en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes, teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la ley de 16 de julio de 1949, tanto para el pago de este impuesto como por el exigido por el artículo 202 de la vigente ley del Timbre.

Art. 4.º Para la determinación del impuesto se presentará declaración jurada del número de papeletas de que conste la tómbola, las que deberán formar talonarios, y serán selladas por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda al tiempo de satisfacer los impuestos correspondientes.

Art. 5.º Las Inspecciones del Timbre, cuando realicen la vigilancia de su impuesto practicarán igualmente la del establecido para las tómbolas, persiguiéndose las no autorizadas y las que emitan mayor número de papeletas de las permitidas, como fraudulentas e incursas en delito de contrabando.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de julio de 1951—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios. (B. O. del E. del día 3 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en la presente cosecha de cereales panificables, es aconsejable adoptar medidas de carácter extraordinario que tiendan a regular el mercado de excedentes, especialmente en sus momentos iniciales, y cuyas medidas, al propio tiempo, proporcionan al Servicio Nacional del Trigo un aumento en sus disponibilidades de grano que puedan destinarse a los fines que procedan

En consecuencia,

Este Ministerio, con la previa conformidad del Consejo de Ministros, ha tenido a bien autorizar al Servicio Nacional del Trigo, para que a partir de la fecha en que sea iniciada la expedición de vales resguardos de excedentes, pueda adquirir al precio de 1'75 pesetas kilo vale de trigo y al de 1'40 pesetas kilo vale de centeno, todos los vales resguardos de depósito de excedentes de dichos cereales, que les sean ofrecidos voluntariamente en venta por sus tenedores y que a estos efectos sean presentados en las oficinas provinciales del citado Servicio. La anterior autorización al S. N. T. para compras de vales resguardos de excedentes, será anulada mediante orden de este Ministerio en aquella fecha en que así se considere oportuno disponer por considerarse cumplidas las finalidades para las que fué concedida. A fin de que este Ministerio disponga de los datos convenientes para juzgar de tal oportunidad al Servicio Nacional del Trigo facilitará manualmente los datos referentes a las compras realizadas por el propio Servicio en virtud de esta autorización, así como también la información de que disponga sobre la marcha de las contrataciones del mercado libre.

Lo que digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de julio de 1951.—CAVESTA NY.—Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Matrícula gratuita.—Para que surta efectos en el curso 1951-52, se puede solicitar de la Dirección de este Centro matrícula gratuita, por los padres de los alumnos que se crean con derecho a ello, según las disposiciones vigentes y por los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, cuyos hijos cursen estudios del Bachillerato.

Es condición necesaria para solicitar tal clase de matrícula que los alumnos hayan obtenido en la convocatoria anterior la puntuación mínima exigida.

El plazo para admitir solicitudes se cerrará el día 31 de agosto, sin que se admita ningún documento pasada dicha fecha.

En la instancia harán constar el Centro donde desean realizar sus estudios y acompañarán a la petición declaración jurada, cuyo modelo figura en el Tablón de anuncios de este Instituto, que se facilitará al que los solicite.

Los alumnos que tengan hecho solamente el Ingreso y aquellos otros que no hubieran disfrutado en el curso anterior de matrícula gratuita, o disfrutándola, que no hubieran alcanzado la puntuación exigida, deberán someterse a las pruebas que oportunamente se anunciarán.

Ingreso.—De conformidad con las

disposiciones vigentes, queda abierta en este Instituto la matrícula para los que deseen verificar el examen de ingreso en el próximo mes de septiembre; presentarán para ello en la Secretaría del mismo, los días laborables del mes actual, de once a una, los documentos que a continuación se expresan:

Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director del Centro.

Partida de nacimiento (legalizada si el aspirante ha nacido en otra provincia y sin legalizar si nació en la de Soria).

Certificado médico, haciendo constar que no padece enfermedad contagiosa alguna, que se halla vacunado y revacunado contra la viruela y vacunado contra la tifoidea y la disenteria.

Un pliego de papel de pagos al Estado de cinco pesetas.

Cinco pesetas en metálico por derechos académicos.

Dos fotografías para el Libro de Calificación escolar, el cual deberá ser adquirido en esta oficina.

Tres sellos móviles de 0'25 pesetas y uno de 0'15.

Llenar un impreso que se facilitará en Secretaría.

Enseñanza libre.—Se abre el período de matrícula para los alumnos que deseen dar validez oficial a los estudios que tengan hechos privadamente.

El plazo para verificarlo durará hasta el 31 de agosto, en cuyo tiempo se admitirá en Secretaría la matrícula por cursos completos, abonando los derechos en un solo plazo (sesenta pesetas en papel de pagos al Estado y cincuenta y cinco en dinero, póliza de 1'55 pesetas y cuatro móviles de 0'25); al hacer la matrícula entregarán el Libro de Calificación escolar.

Quiénes soliciten esta matrícula, habrán de atenerse en cuanto a la edad a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 26 de septiembre de 1941.

No se admitirá matrícula de esta clase a aquellos alumnos que en el curso actual estén acogidos al régimen de dispensa de escolaridad, o hayan seguido sus estudios en enseñanza oficial.

Soria 31 de julio de 1951.—El Secretario, A. Muñoz.—V.º B.º.—El Director, A. Navarro. 1553

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

La Delegación del Servicio Nacional del Trigo nos envía para su publicación la siguiente nota

«Han llegado a esta Delegación Nacional diversas noticias oficiales que parecen indicar existe la creencia de que se produzcan algunas modificaciones en las normas que se han cursado para la distribución de los cupos forzosos de trigo entre provincias, municipios y agricultores, o sobre la cuantía en que éstos han sido fijados a aquellas provincias en que lo avanzado de la cosecha ha permitido hacerlo hasta el presente.

Han sido fijados dichos cupos forzosos, previos los estudios, informaciones y comprobaciones de todo orden, que pueden garantizar que las cifras establecidas con carácter definitivo responden a una justa y equitativa distribución por regiones y provincias del cupo forzoso total nacional preciso para cubrir las necesidades del abastecimiento hasta la nueva cosecha, se hace saber, cumpliendo instrucciones del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, que en ningún caso ni por ningún motivo serán modificados los cupos forzosos de trigo provinciales establecidos hasta el presente *ni aquellos que han de fijarse en fecha próxima para las provincias que aún no lo tuvieran señalado*, y se advierte a las Juntas provinciales de Distribución de Cupos, a las Hermandades locales, a las Juntas locales Agrarias, y en general a cuantos organismos o personas hayan de intervenir en la distribución por municipios y por agricultores de dicho cupo, *que se exigirán rigurosamente las responsabilidades que pudieran deducirse de cualquier actuación negligente o contraria a las disposiciones cursadas y que repercutiesen en perjuicio de la más rápida y exacta recogida de los cupos forzosos marcados.*»

Soria 2 de agosto de 1951.—El Jefe provincial. 1556

AYUNTAMIENTOS

QUINTANA REDONDA

En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Corporación que me honro presidir, se saca a concurso subasta la ejecución de las obras de construcción de un edificio con tres viviendas para los Maestros con arreglo al plano memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativo y económico administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyo presupuesto de contrata asciende a doscientas treinta y siete mil ochenta y dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos (237 082'55).

El acto de concurso subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a los veintinueve días hábiles a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia cuando menos, de otro miembro de la Corporación y del Secretario de la misma que dará fe del acto; celebrándose a la hora de las doce.

La entrega de las proposiciones deberá hacerse durante las horas de oficina todos los días hábiles desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, hasta las doce horas del día anterior al de concurso subasta, debiendo exhibir el carnet de identidad; el recibo del último trimestre de la contribución y el resguardo del depósito provisional que deberá constituirse en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos, en metálico o en valores del Estado y por la canti-

dad once mil ochocientos cincuenta y cuatro pesetas con doce céntimos (11.854'12). El adjudicatario constituirá en la misma forma que el anterior una vez adjudicado el remate en concepto de fianza definitiva, el diez por ciento de la suma total por la que le sea adjudicada la subasta.

Los licitadores que concurren en calidad de mandatarios deberán presentar poder bastante por un Letrado de los de ejercicio en Soria y que designe este Ayuntamiento.

Los concursantes se atenderán en un todo para su cumplimiento al pliego de condiciones y demás bases aprobadas por el Ayuntamiento, el cual se reserva expresamente la facultad de aceptar la proposición que estime más conveniente o rechazar todas las que se presenten, sin que ninguno de los concursantes tenga derecho a reclamación alguna ni a indemnización.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas y demás antecedentes, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables y horas de oficina.

El adjudicatario empleará en las obras obreros y materiales de la localidad mientras los haya de las categorías, oficios o clases necesarios para los distintos trabajos, a iguales circunstancias que los forasteros, observando las remuneraciones reglamentarias establecidas o que se establezcan en jornada normal y extraordinaria.

El adjudicatario se obliga a cuantas disposiciones estén vigentes en materia de contratos municipales; a satisfacer el importe de los anuncios que se inserten y demás gastos que origine el concurso subasta o del que se deriven, sometiéndose en un todo en caso de litigio, a los Tribunales que designe este Ayuntamiento.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel de la clase 6.ª, se ajustarán al siguiente modelo:

Don, vecino de, con residencia en calle de núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado* núm., correspondiente al día de de 1951 y de las condiciones fijadas para optar al concurso subasta de la construcción de un edificio con tres viviendas para los Maestros, las cuales acepta en la cantidad de pesetas céntimos (en letra y número).

(Fecha y firma.)

Quintana Redonda 16 de julio de 1951.—El Alcalde, 1490

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 4 de agosto.)

266.—Derechos 218 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Iruecha.

Imprenta provincial.